



*[Firma]*  
TAF. YNES CECILIA CASTILLO SALVA  
FEDATARIA  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
Ministerio de Salud

08 NOV 2019

## Resolución Directoral

Lima, 08 de NOVIEMBRE de 2019

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

Visto el Expediente N° 19-045225-001 que contiene la solicitud de ineficacia de la Resolución Directoral N° 237-2019-HNHU-DG de fecha 17 de octubre de 2019, presentada por la empresa SUPROM PERÚ S.A.C., emitida dentro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HNHU";

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2019 y subsanado el 30 de setiembre de 2019, la empresa SIMED PERÚ S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro efectuada por el Comité de Selección a favor del postor SUPROM PERÚ S.A.C. en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HNHU", y por consiguiente se disponga la descalificación del postor SUPROM PERÚ S.A.C., y que se otorgue la Buena Pro a favor de su representada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2019-HNHU-DG de fecha 17 de octubre de 2019, se declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SIMED PERÚ S.A.C. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor del POSTOR SUPROM PERÚ S.A.C., en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU para la "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HNHU", y se descalificó la Oferta de SUPROM PERÚ S.A.C., *por no cumplir con el requisito de calificación: A) Experiencia del Postor en la Especialidad, al presentar documentos en su Oferta que no eran los idóneos para acreditar la experiencia del postor, tal como lo exigían las Bases Integradas del procedimiento de selección materia de impugnación en su página 24; como consecuencia de ello se otorgó la Buena Pro a favor del postor SIMED PERÚ S.A.C., resolución que fuera publicada en el SEACE con fecha 21 de octubre de 2019;*

Que, con fecha 25 de octubre de 2019, la empresa SUPROM PERÚ S.A.C. solicita se declare la ineficacia de la Resolución Directoral N° 237-2019-HNHU-DG de fecha 17 de octubre de 2019, en razón de haber sido emitida y notificada con posterioridad a los diez (10) días hábiles, es decir, fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece el procedimiento del recurso de apelación cuando deba tramitarse ante la Entidad, señalando en el literal e) de su numeral 125.2 que, "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo";

Que, por otro lado, el artículo 43 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 133 de su Reglamento, dispone que "vencido el plazo para que el Tribunal o la Entidad resuelva y notifique la resolución que se pronuncia sobre el recurso de apelación, el impugnante asume que el mismo fue desestimado, operando la denegatoria ficta, a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa";



Que, adicionalmente, es importante resaltar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"

Que, a su vez, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone que "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado", cuya finalidad es suplir la falencia o vacío existente en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, ahora bien, en el caso de haberse interpuesto un recurso de apelación ante la Entidad y esta no hubiera cumplido con resolver el recurso de apelación y con notificar su decisión dentro del plazo fijado por el Reglamento, se entendería que estaríamos frente a una denegatoria ficta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, debemos acotar que la Ley y el Reglamento no establecen si ante dicha circunstancia o eventualidad, la Entidad mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación mientras no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional mediante una acción contencioso administrativa;

Que, ante dicha situación, puede apreciarse que el numeral 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las actuaciones de la función administrativa y señala que "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional (...)"

Que, en este entendido, el TUO de la Ley N° 27444 contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado durante el desarrollo de los procedimientos administrativos, y que también son aplicables a los procedimientos de selección, cuando existe algún vacío no regulado o establecido en la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta de aplicación supletoria al procedimiento seguido para resolver el recurso de apelación presentado por SIMED PERÚ S.A.C. ante la Entidad;

Que, concordante con lo descrito precedentemente, a través de la Opinión N° 127-2019/DNT, la Dirección Técnica Normativa del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado ha asumido el criterio de que la Entidad está en la obligación de resolver un recurso de apelación dentro de los procedimientos de selección no obstante que haya transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, en tanto no sea notificada la Entidad con la demanda contenciosa administrativa contra la denegatoria ficta; en cuya situación el Hospital Nacional Hipólito Unanue se ha pronunciado sobre el acotado recurso impugnativo en acatamiento de la normatividad vigente;

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ineficacia de la Resolución Directoral N° 237-2019-HNHU-DG presentada por la empresa SUPROM PERÚ S.A.C., la misma que fuera dictada por la autoridad competente dentro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HNHU";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 932-2019-OAJ-HNHU;





## Resolución Directoral

Lima, 08 de Noviembre de 2019

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ineficacia de la Resolución Directoral N° 237-2019-HNHU-DG de fecha 17 de octubre de 2019, presentada por la empresa SUPROM PERÚ S.A.C. en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 025-2019-HNHU - "Adquisición de Hemocultivos para el Servicio de Microbiología, Inmunología y Biología Molecular del HNHU", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

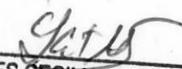
**Artículo 2.-** Comunicar a la Unidad de Logística y a la Oficina de Administración la presente Resolución, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de los postores SUPROM PERÚ S.A.C. y SIMED PERÚ S.A.C. el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución Directoral en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.



  
TAF. YNES CECILIA CASTILLO SALVA  
FEDATARIA  
Hospital Nacional Hipólito Unanue  
Ministerio de Salud

08 NOV 2019

El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que he tenido a la vista

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

  
Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA  
DIRECTOR GENERAL (e)  
CMP N°27423

LMM/OHACH  
Distribución:

c.c. Of. Ejecutiva de Administración  
Of. Asesoría Jurídica  
Unid. Logística  
Of. Comunicaciones  
OCI  
Archivo